

LEY N° 6496.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

ARTÍCULO 1°. Declárase de interés provincial, con carácter estratégico para el desarrollo de la economía local, la industria celulósica y papelerá, la industria de tableros y pellets, y la actividad industrial de biomasa para la generación de energía.

ARTÍCULO 2°. El Estado provincial promoverá, a través de incentivos y regulaciones, la inversión de origen nacional y extranjera para la instalación de plantas industriales celulósica y papelerá, la industria de tableros y pellets, y la actividad industrial de biomasa para la generación de energía.

ARTÍCULO 3°. Las personas humanas y jurídicas extranjeras podrán ser titulares sobre la propiedad o posesión de tierras rurales de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional N° 26737 (Ley de Tierras Rurales), sus eventuales modificaciones y reglamentaciones.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de la presente ley, se entenderá como titularidad extranjera sobre la propiedad o posesión de las tierras rurales, toda adquisición, transferencia, cesión de derechos posesorios, cualquiera sea la forma, denominación que le impongan las partes, y extensión temporal de los mismos, a favor de las personas humanas y jurídicas enumeradas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 26737 (Ley de Tierras Rurales), sus eventuales modificaciones y reglamentaciones.

ARTÍCULO 5°. La excepción establecida en la última parte del artículo 61 de la Constitución de la Provincia de Corrientes operará de conformidad a los requisitos y categorías para la residencia de extranjeros determinados por la Ley Nacional N° 25871 y modificatorias, y en el caso de las personas jurídicas extranjeras, cuando hubieren establecido en el país una sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, o que hayan obtenido su inscripción para participar legalmente en el capital social de una sociedad constituida en el país, en los términos de los artículos 118 y 123, respectivamente, de la Ley General de Sociedades N° 19550 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°. Las personas jurídicas extranjeras que cumplan con los términos de la Ley Nacional N° 26737, podrán acceder a los derechos que acuerda la presente ley.

ARTÍCULO 7º. Lo dispuesto por los artículos anteriores constituye la interpretación auténtica del artículo 61 de la Constitución de la Provincia de Corrientes obrando de conformidad a las leyes nacionales N° 25871 y 26737 emitidas de acuerdo a atribuciones delegadas en los artículos 20, 25 y 75 incisos 12, 13, 22, 23 de la Constitución Nacional, que conforman materias vedadas a las provincias según el artículo 126 de esa misma Constitución.

A los efectos de esta ley y para cumplir con sus objetivos, se consideran áreas protegidas a las tierras de dominio público nacional o provincial. Especialmente se ratifica que se considera áreas protegidas o constitutivas de recursos estratégicos a las tierras de dominio público nacional o provincial comprendidas en el “Parque Nacional Iberá” creado por la Ley Nacional 27481 y en el “Parque Provincial del Iberá” (delimitado por el artículo 6 y el Anexo II del Decreto 1440/2009 de la provincia de Corrientes), como así también el Parque Nacional Mburucuyá creado por Ley Nacional 25447. La adquisición de inmuebles en las zonas de seguridad o en zonas de frontera requerirá únicamente la previa conformidad otorgada por la autoridad nacional competente, previa declaración de interés por parte de la Provincia.

A los efectos de esta ley se considera al Parque Provincial y Nacional del Iberá perteneciente a cuerpo de agua de envergadura según el artículo 10 de la ley 26737.

ARTÍCULO 8º. A los efectos establecidos en el artículo 2º de la presente ley, las inversiones para el desarrollo de los proyectos industriales celulósicos y papeleros, de la industria de tableros y pellets, y de la actividad industrial de biomasa para la generación de energía en el territorio de la provincia de Corrientes, se autorizarán conforme a la escala de la inversión y los instrumentos jurídicos bilaterales firmados entre el Estado provincial y los inversionistas, dentro del porcentaje establecido como límite provincial en el artículo 8º de la ley Nacional N° 26737. En el caso de que el proyecto de inversión se encuentre dentro del límite provincial antes mencionado, pero exceda el mismo límite en el ámbito municipal o departamental, se autorizará el proyecto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 14.2. iii) del Decreto 274/12 del Poder Ejecutivo Nacional (modificado por Decreto 820/16). A tal fin, el Poder Ejecutivo provincial autorizará el proyecto en cuestión sobre el que no tendrá efectos la limitación del 15 % establecida en el artículo 8º de la ley Nacional N° 26737, siempre que no supere una superficie de 20.000 Has. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente, debiendo darse intervención al Ministerio de Producción y al Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio de la Provincia.

El Ministerio de Producción de la Provincia de Corrientes conjuntamente con el Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio, emitirán los informes de evaluación correspondientes para cada proyecto que se presente a fin de verificar su encuadramiento dentro del régimen promocional de esta ley.

ARTÍCULO 9º. Normativa ambiental. Las industrias a las cuales hace referencia la presente ley deberán someterse a evaluación ambiental en el marco de la Ley N° 5067 y normas complementarias y demás exigencias legalmente establecidas, y específicamente a los parámetros indicados en la resolución del ICAA N° 184 del año 2017 publicada en B.O el 24 de abril de 2017 y sus modificatorias posteriores, y al monitoreo permanente

mientras dure la explotación teniendo en cuenta la línea de base anterior a la instalación de las industrias celulósicas y papeleras.

El Instituto Correntino del Agua y del Ambiente, en forma conjunta con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y / o alguna otra institución que reúna los requisitos para ello, serán los encargados de realizar el monitoreo ambiental de los parámetros descriptos en la resolución del ICAA N° 184 del 20 de abril de 2017 (publicada en B.O el 24 de abril de 2017).

ARTÍCULO 10. A los efectos de esta ley, quedan derogadas las leyes y disposiciones normativas que se opongan a ella.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados



Dr. Gustavo Adolfo Canteros
Presidente
Honorable Senado

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
Honorable Senado

Sancionada: 08/05/2019.

Autores: Varios Señores Senadores (Breard, Colombi y Rodríguez)

Expte. N°: HCD [13632](#) y HS 7006